



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-126/2021**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con treinta y tres minutos del día tres de junio del año en curso, téngase al ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de Santa Ana, Sonora, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral **en contra del C. Francisco Avechuco Zerega**, en su carácter de Candidato Común por la candidatura para presidente municipal de Santa Ana, Sonora, así como, en **contra del Partido Morena "Un Santa Ana para todos" y de quien resulte responsable**, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida; asimismo, y **en contra del partido político MORENA**, por *culpa in vigilando*.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

*"...1. - Es un hecho público y notorio que se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, así de cómo de Presidentes Municipales de cada uno de los municipios pertenecientes al Estado de Sonora*

*2. Además es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, el comprendido entre 24 de Abril de 2021 al 02 de junio de 2021.*

*3. Es un hecho público y notorio que el hoy denunciado C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA tomó protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; del partido político "Un Santa Ana para todos" MORENA de Santa Ana, Sonora.*

*4. Es el caso que el día 01 de Junio de 2021, aproximadamente a las 11:00 A.M., el candidato común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora, junto con militantes del Político "Juntos haremos Historia MORENA Santa Ana, sonora", el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, se dedicaron a la distribución de propaganda político-electoral y a realizar actos de propaganda electoral a su favor en oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora.*

*Es por lo anterior, que dichos actos son de los considerados como los prohibidos por el artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mismo que a la*

letra dice:

**ARTÍCULO 218.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA**, así como el partido político "**Un Santa Ana para todos**", **MORENA** de Santa Ana, Sonora; con los hechos aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes por la Presidencia Municipal de Santa Ana, Sonora; toda vez que con la distribución de dicha propaganda política electoral y actos proselistas en oficina del poder público de la ciudad de Santa Ana, Sonora, mismos actos prohibidos por la ley de la materia, sin duda alguna trasciende el resto de los partidos y candidatos, pues crea una desventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral siendo tales actos violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, **los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda**, por lo que le solicito a ésta Autoridad Electoral, sancione e infraccione al hoy denuncia por la realización de dichos actos ilegales, lo anterior con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tal y como a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley: ...

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;

IX. - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

6.-De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad bajo el esquema de "**CULPA IN VIGILANDO**" al partido político **MORENA "Un Santa Ana para todos"**, de Santa Ana, Sonora; de los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone

que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es, garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando-- sobre las personas que actúan en su ámbito.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional. -13 de mayo de 2003. ---Mayoría de 4 votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. ---Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo/ José Fernando Ojeste 'ertine: Porcayo y Eloy Fuentes Cerda/ no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. -Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior; tesis 53EL 034/2004..." (SIC)*

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día tres de junio de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, promoviendo en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el promovente en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: copia de la constancia que acredita al promovente como Presidente del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Ana, Sonora, para el periodo estatutario 2020-2023.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se desprenden del cuerpo del escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 298 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana, Sonora, **en contra del C. Francisco Avechuco Zerega**, en su carácter de Candidato Común por la candidatura para presidente municipal de Santa Ana, Sonora, así como, **en contra del Partido Morena "Un Santa Ana para todos" y de quien resulte responsable**, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, previsto por los artículos 208 y 271 fracción VIII, de la mencionada Ley; asimismo, **en contra del partido político MORENA "Un Santa Ana para todos"**, por *culpa in vigilando*.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

“...  
**1.DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en un conjunto de documentales fotográficas, las cuales se anexan a la presente demanda, en las cuales se evidencia claramente que el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, junto con militantes de su partido político "Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora", se dedicaron a la distribución de propaganda político-electoral y a realizar actos de propaganda electoral a su favor en oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistentes en un periódico el cual se anexa a la presente demanda, con contenido político electoral del partido político "MORENA", mismo que fue distribuido por el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, junto con militantes de su partido político "Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora", en oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora.

**Certificación de la Oficialía Electoral.-** Consistente en investigación y certificación que se ordene realizar por parte de la Oficialía Electoral por conducto de quien este facultado en dicha área, para que constate respecto a

los hechos denunciados y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos, y en su caso, recabe los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia de responsabilidad por parte de los hoy denunciados, es decir, dé fe de que el lugar que se alcanza a apreciar en las documentales fotográficas que se anexan a la presente denuncia, corresponden a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. MARGARITA SORTILLON RODRIGUEZ, OSCAR ENOC PACHECO OVALLE Y JUAN CARLOS VAJ.,ENZUELA SOTELO, testigos mismos a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se sirva señalar, para efectos de testifiquen en cuanto a los hechos denunciados, toda vez que los mismos se percataron de que el día 01 de Junio de 2021 el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, junto con militantes de su partido político "Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora", distribuyeron propaganda político electoral y realizaron actos proselitistas en las oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora.

**INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del Titular de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; quien tiene su domicilio dentro de las instalaciones que ocupan el H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna Esquina con Zaragoza, colonia Centro, en Santa Ana, Sonora; con el fin de que remita a ésta Autoridad Electoral vía informe copia de las video grabaciones de las cámaras de seguridad con las que cuenta dicha institución a su digno cargo, del día 01 de Junio de 2021 del intervalo del día 11 :00 A.M. a las 02:00 P.M. Con esta prueba pretendo acreditar que lo el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, junto con militantes de su partido político "Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora", distribuyeron propaganda político electoral y realizaron actos proselitistas en las oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora...(SIC).

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de los lugares en los que se encuentra la propaganda a la que hace alusión en promovente en el capítulo de hechos de la denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

**"...Con el objeto de que cesen los actos denunciados, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine por la comisión de dichas irregularidades la aplicación de los medios de apremio de multa económica y las medidas cautelares de tutela preventiva respecto a la distribución de propaganda político-electoral prohibida y que**

***aquí se denuncia, Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral, y Ordenar a fin de evitar que el denunciado C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, así como al partido político MORENA "Un Santa Ana para todos" de Santa Ana, Sonora, que se abstengan a continuar distribuyéndola en oficinas del poder público..." (SIC)***

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*"Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

***I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;***

*II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

*III. Sea frívola; y*

*IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".*

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta realización de actos de propaganda electoral prohibida, sin embargo, no se hace mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la realización de dichos actos en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la referida solicitud relativa a que este Instituto ordene al denunciado a no realizar los actos que refiere, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, las medidas cautelares, medidas precautorias o de tutela preventiva, son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en su mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la demora, suplir interinamente la falta de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcando, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la

---

<sup>1</sup> MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA". Pleno de la SCJN, Tesis: P./J.21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, Pag. 18, Reg. Digital 196727.

Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

De igual forma, se advierte la solicitud del denunciante en el capítulo de "Petición Especial", la cual se transcribe textualmente a continuación:

*"...De igual manera le solicito a ésta Autoridad Electoral, de que en virtud de no encontrarse debidamente contabilizados en el financiamiento de campaña (tanto público como privado), para la Presidencia Municipal de Santa Ana, Sonora; por parte del C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, así como del partido político MORENA "Un Santa Ana para todos" de Santa Ana, Sonora; se les fiscalicen dichos gastos denunciados de distribución de propagandas político electoral en oficinas del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, al importe máximo contemplados en el tabulador de los gastos electores autorizados para el proceso electoral 2020-2021, para las candidaturas municipales..."*

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de las infracciones denunciadas, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, respecto a la petición del quejoso para que se sancione desde este momento al denunciado conforme al 281, la misma podrá ser aplicada por el órgano resolutor al resolver el fondo de la controversia, por lo que deviene improcedente en este momento.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió señalar el domicilio en el que puede ser emplazado el C. Francisco Avechucho Zerega, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

**Se señalan las 11:00 horas del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas** referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrara mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como los Licenciados Wilfredo Román Morales Silva, Jorge Obdiel Padilla Mendoza, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese a la denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las

cámaras de videgrabación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Luis Antonio Méndez Bernal; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión a la C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizosa, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-126/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en

el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste** .



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-126/2021**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día diecinueve de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

